Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub - dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2222/2026
Expediente	RR-0018/2023, RECURRENTE: ESQUIVEL RENDON Y ASOCIADOS, S.C.
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDA EN JUICIO 562/25-21-01-6-OT

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Morelia, Michoacán, a 11 de septiembre de 2026.

APODERADO JURÍDICO DE LA MORAL DENOMINADA
ESQUIVEL RENDON Y ASOCIADOS, S.C.
AVENIDA MELCHOR OCAMPO, NÚMERO 131, INTERIOR N
COLONIA: TERCER SECTOR DE FIDEICOMISO
LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.
P R E S E N T E.-

APODERADOS: JUAN RENDÓN ESQUIVEL.

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-0018/2023,** promovido por el **C. Juan Rendón Esquivel,** en cuanto apoderado jurídico de la moral denominada **ESQUIVEL RENDÓN Y ASOCIADOS, S.C.,** el **Doctor Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la presencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña,** Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117, fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, 26, fracción III, IV y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I, 43, fracciones II y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo; Apartado 1.4., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de

SGL/JCTM/FGAA/MHR*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

marzo de 2024.

Por otra parte, en estricto cumplimiento de la sentencia de **03 de noviembre de 2025,** pronunciada por la Sala Regional en Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del expediente **562/25-21-01-6-OT,** a través de la cual se **declaró la nulidad de la resolución impugnada** contenida en el oficio **SFA/DGJ/DC/2123/2024,** de 15 de abril de 2024, emitida por esta autoridad resolutora, a través de la cual se tuvo por no interpuesto el recurso de revocación en que se actúa, **para el efecto siguiente:**

> *"...se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio SFA/DGJ/DC/2123/2024 de quince de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la cual tuvo por no interpuesto el recurso de revocación RR-0018/2023, para el efecto de que la autoridad emita otra, en la que admita a trámite el recurso de revocación aludido y resuelva lo que en derecho proceda..."*

Dada la nulidad citada y el consecuente efecto impuesto a través de la sentencia de mérito, que fuera declarada firme mediante auto de 23 de junio de 2026, notificado a esta autoridad mediante boletín jurisdiccional el 17 de agosto de 2026, esta especial resolutora, se avoca al cumplimiento de la misma, lo que se hace en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante escrito presentado con fecha 03 de julio de 2023, el **C. Juan Rendon Esquivel,** en cuanto apoderado jurídico de la moral denominada **ESQUIVEL RENDON Y ASOCIADOS, S.C.,** compareció a interponer Recurso de Revocación en contra de la resolución determinante contenida en el oficio número **SFA/DARF/D2/117/2023, de 18 de mayo de 2023,** a través de la cual se determina el crédito fiscal en cantidad total de **$2'978,654.50 (dos millones novecientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional)** por los siguientes conceptos: Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado $872,144.93, Impuesto al Valor Agregado $490,971.05, Recargos $1'018,581.25, Multas $596,957.27.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SEGUNDO. - En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso de revocación así como ofreciendo de su parte el expediente administrativo del cual derivó la resolución determinante impugnada, medios de convicción que dada su propia y especial naturaleza, se tiene por desahogados; asimismo se tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; procediéndose a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, conforme a los siguientes:

CUESTIÓN PREVIA

ÚNICA. La recurrente solicita que esta resolutora una vez que emprenda el análisis de los conceptos de agravio, resuelva en base al principio pro homine y se le aplique a su representada tal como establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la protección más amplia, no obstante encontrarse constituida como una persona moral de derecho privado.

Con respecto al planteamiento de la recurrente para ejercer el control ex officio del control de la constitucionalidad o convencionalidad, se debe de contar con atribuciones y facultades para hacerlo, atendiendo al principio de que sólo las autoridades pueden hacer lo que la ley les permite.

Ilustra lo anterior el criterio aislado contenido en la tesis 2a. CIV/2014 (10a.), con registro digital 2007573, sustentado por la Segunda Sala en materia Constitucional, correspondiente a la Décima Época, visible a página 1097 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, de rubro y texto siguiente:

> ***CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.*** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir,*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese sentido, esta resolutora carece de atribuciones para que, al sustanciar y resolver el recurso de revocación regulado por el Código Fiscal de la Federación, pueda ejercer y velar por el principio de control difuso de la constitucionalidad previsto por los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que esta resolutora se encuentra impedida para declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.

Además de que esta resolutora no realiza funciones jurisdiccionales, debido a que es claro que, las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos humanos que integran las garantías individuales consagradas en la constitución y las convenciones internacionales de las que México es parte, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En el caso a estudio los recursos administrativos y los pronunciamientos en ellos emitidos son actos de naturaleza administrativa, en los que el órgano que los tramita y resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional, ya que no hay controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública, pues se trata de un mero control interno de legalidad de sus actos, que no es resuelto por un órgano imparcial e independiente del que

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

emite el acto.

Así, al interponerse el recurso por el particular afectado por un acto administrativo, lo que se busca es una colaboración del gobernado para lograr eficiencia administrativa; por lo que, en todo caso, el recurso administrativo constituye un medio de control en la administración, al únicamente pretender dar a la autoridad administrativa una oportunidad de revisar sus propios actos.

En este sentido, el recurso constituye una oportunidad para que la autoridad revise los actos que ha dictado y, de ser necesario, corrija los mismos, sin que implique una función jurisdiccional propiamente dicha, sino simplemente administrativa, pues no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que no sucede, toda vez que hasta en tanto no haya sido agotada la vía administrativa, no podrá afirmarse que la administración sostiene un punto de contradicción con el particular.

Cobra aplicación para robustecer los argumentos que integran este apartado el criterio aislado contenido en la tesis 2a. LII/2002, con registro digital 186875, sustentado por la Segunda Sala en materia Administrativa, correspondiente a la Novena Época, visible a página 304 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, mayo de 2002, de contenido literal siguiente:

> ***RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.*** *Los recursos administrativos y los pronunciamientos en ellos emitidos son actos de naturaleza administrativa, **en tanto que el órgano que los tramita y resuelve no realiza una verdadera función jurisdiccional**, ya que no hay controversia entre el particular que lo hace valer y el órgano de la administración pública, pues se trata de un mero control interno de legalidad de sus actos, que no es resuelto por un órgano imparcial e independiente del que emite el acto, además de que al promoverse el recurso por el particular afectado en contra de un acto administrativo, hay colaboración del gobernado para lograr eficiencia administrativa, para lo cual no obsta que el interesado recurrente resulte beneficiado con la resolución que se emita, por lo que, en todo caso, el recurso administrativo constituye un medio de control en la administración. **De lo anterior se concluye que el recurso en sede administrativa no implica una función jurisdiccional** propiamente dicha, sino simplemente administrativa, pues no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

fueran contradictorias con las del particular, lo que no sucede, toda vez que hasta en tanto no haya sido agotada la vía administrativa, no podrá afirmarse que la administración sostiene un punto de contradicción con el particular.

De la misma manera robustece lo anterior, la tesis 2a. LI/2002, con número de registro digital 186876, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, mayo de 2002, página 303, cuyo contenido es el siguiente:

"RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS. El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.

En ese sentido, esta resolutora válidamente concluye que al no realizar una función jurisdiccional cuando tramita y resuelve el recurso de revocación regulado en el Código Fiscal de la Federación, carece de atribuciones para ejercer el control difuso de la constitucionalidad previsto por los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, esta resolutora no advierte que la recurrente hubiere expresado algún elemento mínimo que posibilite el análisis de control difuso de la constitucionalidad, es decir, no se indica por la recurrente, cual es el derecho humano que estima le fue infringido, la norma general a contrastar con tal derecho y el agravio que produce en su esfera jurídica, por lo que deben desestimarse por **inoperantes** los argumentos contenidos en el apartado que denomina como: **"CONSIDERACIONES PREVIAS".**

Siendo al respecto orientador el criterio jurisprudencial contenido en la tesis XXVII.3o. J/11 (10a.), con registro digital 2008514, sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito en

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

materia Común, correspondiente a la Décima Época, visible a página 2241 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo III, de rubro y texto siguientes:

> ***CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.*** *Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes,* ***cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante****, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción III y IV y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I, 43, fracciones II y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo; Apartado 1.4., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, por haber sido aportada dicha actuación por la propia recurrente y el reconocimiento respectivo de esta autoridad resolutora, de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 129, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 130, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada a la contribuyente, **el día 19 de mayo de 2023** y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el **03 de julio de 2023**, cumpliéndose con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que preveía que el recurso debería presentarse, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, específicamente en el denominado como **PRIMERO,** en el que esencialmente aduce que la resolución impugnada contenida en el oficio SFA/DARF/D2/117/2023, de 18 de mayo de 2023, se encuentra indebidamente fundada respecto de la competencia material, territorial y de grado, respecto de la autoridad que la emite.

A consideración de esta autoridad resolutora, el concepto de agravio en estudio deviene **INOPERANTE,** atento a las siguientes consideraciones:

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Contrario a lo que sostiene la recurrente, del oficio **SFA/DARF/D2/117/2023, de 18 de mayo de 2023,** documental a la que se concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal por disposición del segundo párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación; a través de la cual se le determina un crédito fiscal en cantidad total de $2´978,654.50, se advierte que la autoridad fiscalizadora funda debidamente su competencia, pues del citado oficio se desprende la cita de los diversos cuerpos normativos y numerales que le otorgan competencia tanto material como territorial.

Así, del oficio **SFA/DARF/D2/117/2023, de 18 de mayo de 2023,** que contiene la resolución determinante impugnada, se advierte la cita de diversas disposiciones normativas, entre otras, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuatro, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a), NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), DÉCIMA, párrafo primero, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015, cuya modificación se publicó en el mismo medio el 27 de abril de 2020, artículo 19, primer párrafo, fracciones VII, IX, XIV, XV, XVII, XLVIII, LXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 08 de octubre de 2021 y reformada el 22 de diciembre de 2022, artículo 24, párrafos primero y último, fracciones I, incisos a), b) y p), III, IV, XIII, XIX, XX, XXVIII, XXXIX, transitorio SEGUNDO del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022, artículo 26, primer párrafo, fracciones IV, VI del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente al momento de emisión de la resolución determinante, 42, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación; normativa respecto de la cual se transcribe la relativa a la justificación de la competencia de la autoridad, así como la fundamental del acto impugnado:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

ARTICULO 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

ARTICULO 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad. La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a) Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

...

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a) Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 19. A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

VII. Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación, acuerdos o convenios de colaboración que rijan la materia, así como ejercer las facultades y demás actos de comprobación que las mismas establezcan;

IX. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de Administración Fiscal Federal y municipal se convengan;

XIV. Ordenar y practicar visitas de auditoría a los contribuyentes, de conformidad a la regulación que se establezca para tales fines;

XV. Aplicar, y en su caso, condonar las multas por infracciones y recargos a las leyes y demás disposiciones fiscales aplicables;

XVII. Vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XLVIII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada al Estado;

LXXV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 24. Al titular de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Asumir la responsabilidad en la aplicación de revisiones fiscales en el Estado, ya sea de carácter Estatal o Federal coordinadas, y aprobar y someter a acuerdo del titular de la Subsecretaría de Ingresos, los proyectos de reglamentos, normas, criterios, reglas, manuales, lineamientos, y demás disposiciones normativas en materia de:

a) Comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras;

b) Visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, actos de vigilancia y revisiones electrónicas;

p) Las demás, materia de su competencia.

III. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización, en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal del

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y los convenios respectivos;

IV. Practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, actos de vigilancia, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, incluso revisiones electrónicas, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales, federales y municipales, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados y sus accesorios, en los términos de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales aplicables y los convenios respectivos;

XIII. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la propia autoridad, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informes, otros documentos y en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus documentos de trabajo;

XIX. Imponer y en su caso, condonar o reducir, las multas y recargos que se determinen por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras; estatales, federales y municipales que se conozcan, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y convenios respectivos;

XX. Emitir y notificar las resoluciones que determinen impuestos y sus accesorios o la simulación de actos jurídicos de carácter federal, estatal y municipal; las multas y créditos que se deriven del ejercicio de facultades de comprobación; los actos administrativos; las que den por terminado el procedimiento de fiscalización o vigilancia; así como los requerimientos o solicitudes de informes a los contribuyentes; de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables y convenios de colaboración respectivos, incluso a través de medios electrónicos;

XXVIII. Emitir e informar a la Subsecretaría de Ingresos y a la Dirección de Recaudación sobre las resoluciones que determinen créditos fiscales estatales, municipales y federales, que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, conforme a las disposiciones fiscales respectivas y en los términos de las disposiciones normativas en materia fiscal y los convenios respectivos;

XXXIX. Las demás que le señalen los titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría de Ingresos y otras disposiciones legales aplicables.

En el ejercicio de las facultades que corresponden a la persona titular de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, se auxiliará por los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, auditores, ejecutores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

TRANSITORIO SEGUNDO. *Se derogan la fracción II del artículo 6°, el Título Tercero del Libro Tercero y los artículos del 39 al 76 del* ***Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán,*** *publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 14 de octubre de 2017 y otras disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Reglamento.*

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 26. Son autoridades fiscales del Estado, para los efectos de este Código y demás

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

disposiciones aplicables, y facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda, las siguientes:
IV. Los Directores de: Recaudación, de Auditoría y Revisión Fiscal, Catastro, de lo Contencioso; y de Técnica y Legislación;
VI. Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades fiscales referidas, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
...
III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Como se puede advertir de los dispositivos transcritos, se tiene que la autoridad fiscalizadora efectivamente funda su competencia **material, territorial y de grado** para emitir la resolución determinante impugnada contenida en el oficio SFA/DARF/D2/117/2023, de 18 de mayo de 2023, de lo que se sigue que resultan **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la recurrente, al ser la entonces Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, la autoridad fiscal del Estado, competente en materia de Impuestos Federales por disposición expresa del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en relación con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera.

En ese contexto, la entonces **Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal,** en cuanto unidad administrativa integrante de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, contando con la facultad para determinar créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados, surtiendo aplicación lo dispuesto por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán, en su cláusula **CUARTA,**

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

relativa a las autoridades estatales facultadas para su aplicación, lo que se traduce en la delegación de **competencia material, territorial y de grado** en materia fiscal federal.

Atento a los argumentos vertidos y además por analogía constituir un aspecto que ya fue interpretado por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal que emitió la jurisprudencia contenida en la tesis 2a./J.163/2012 (10ª), de cuyo texto se advierte entre otras disposiciones normativas, la interpretación del artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Michoacán, que dispone que los servidores públicos referidos en dicho numeral, entre ellos el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, son autoridades fiscales de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden así como en la resolución determinante respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.

Así, el criterio citado se encuentra contenido en la ya referida tesis 2a./J.163/2012 (10a), con registro digital **2002475**, correspondiente a la Décima Época, proveniente de la Segunda Sala, emitida en materia Constitucional y Administrativa, visible a página 892 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 2, de rubro y texto siguiente:

> ***COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por* ***grado, materia o territorio*** *de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos* ***16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40,***

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

> ***fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada*** *de la citada entidad federativa y* ***26****, fracción IV,* ***del Código Fiscal del Estado****, ya que este último dispone que el funcionario referido es una* ***autoridad fiscal de carácter estatal,*** *lo que evidencia que su* ***competencia abarca todo el territorio del Estado*** *y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.*
> *(Lo resaltado es propio)*

Ahora, en relación con la fundamentación de la **competencia por razón de grado,** se tiene que la competencia por razón de grado se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

En ese sentido, la fundamentación de la competencia por razón de grado, sólo es aplicable cuando existen dos o más órganos administrativos, entre los cuales hay una relación jerárquica de subordinación; aunado a ello, tiene que darse el caso de que dichos órganos conocen del mismo asunto, pero el de mayor jerarquía sólo interviene una vez que el de menor jerarquía terminó de actuar; o bien, cuando los órganos inferiores no cuentan con facultades para desarrollar las materias reservadas a los superiores; en ese orden, tenemos que no es exigible la fundamentación de la competencia por razón de grado, en aquellos casos en que la autoridad haya invocado como fundamento el precepto legal que **establece de manera directa sus facultades ejercidas**, en cuyo caso, basta con la cita del numeral, fracción e inciso que le otorguen competencia en su actuar, para cumplir a cabalidad con la exigencia constitucional de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo.

De lo vertido, así como de los preceptos normativos citados y relacionados en líneas precedentes en los que se sustenta la competencia directa de la autoridad fiscalizadora estatal, esto es, a través de los cuales se prevén las facultades especificas ejercidas en el procedimiento de visita domiciliaria, así como en la resolución determinante impugnada; virtud a ello, carecen de sustento las manifestaciones de la recurrente vertidas en el agravio que se estudia; lo que lo torna en INOPERANTE.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Siendo al respecto orientador el criterio contenido en la tesis VII-P-2aS-321, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, visible a página 397 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, año III, N° 21, abril de 2013, de rubro y texto siguiente:

> *VII-P-2aS-321*
> ***COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.-***
> *El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su ratio en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.*

Siendo evidente que la autoridad fiscal funda su competencia **material, territorial y de grado además de fundar el acto administrativo que emite**, de ahí lo **INOPERANTE** del concepto de agravio en estudio, dado que el mismo se sustenta en la premisa incorrecta de considerar que la competencia de la autoridad liquidadora no se encontraba debidamente fundada; siendo al respecto orientador el criterio jurisprudencial por reiteración contenido en la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), con registro digital 2001825, sustentado por la Segunda Sala en materia Común, correspondiente a la Décima Época, visible a página 1326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, de rubro y texto siguiente:

> *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*
> *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, al cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, específicamente en el denominado como **SEGUNDO,** en el que esencialmente aduce que la resolución impugnada se emitió en contravención de lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dado que para su emisión transcurrió en exceso el plazo de seis meses para su emisión dado que el Acta Final se celebró el 28 de noviembre de 2022 y se tuvo conocimiento de la determinante hasta el día 03 de julio de 2023, día en el que se presentó el recurso de revocación en contra de la misma, habiendo transcurrido entre ambas fechas 7 meses y 5 días.

Lo que es así pues **el acta de notificación** de 19 de mayo de 2023, relativa a la notificación de la resolución determinante contenida en el oficio SFA/DARF/D2/117/2023, de 18 de mayo de 2023, se diligenció en contravención de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues **no se circunstanció** debidamente por parte del notificador actuante que se hubiere constituido en el interior del domicilio a notificar, tomando en cuenta que el domicilio fiscal consta del número exterior 131 y del interior N, pues solo se circunstanció lo siguiente: *"...Inmueble de tres plantas con locales comerciales en el primer nivel ubicado en esquina de la Avenida Melchor Ocampo con acceso peatonal a un costado del inmueble..."*, lo que resulta insuficiente, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 ya referidos; por lo que deberá tenerse a la recurrente como conocedora de la resolución impugnada contenida en el oficio SFA/DARF/D2/117/2023, hasta el día 03 de julio de 2023, en que se presentó el recurso de revocación que se atiende y como consecuencia de ello tener por violado el plazo de seis meses establecido por el artículo 50 del Código Fiscal de la

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Federación, para la emisión y notificación de la citada resolución determinante.

A consideración de esta autoridad resolutora el concepto de agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, atento a las siguientes consideraciones:

El contenido de los dispositivos invocados como 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, es de la literalidad siguiente:

> ***Artículo 134.-*** *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*
> *I. Por buzón tributario,* ***personalmente*** *o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*
> ***Artículo 137.*** *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*
> *El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.*
> *Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.*

De los dispositivos invocados, se desprenden las reglas para llevar a cabo la diligencia de notificación personal como la que corresponde a la resolución determinante de créditos fiscales, como la que nos ocupa, relativas a las circunstancias con que puede encontrarse el notificador actuante tales como cuando no se encuentra a quien deba notificarse y que en tal circunstancia deberá dejarse citatorio señalando día y hora para que el destinatario espere al día hábil siguiente a la hora determinada, que de no encontrar a persona alguna en el domicilio o bien si quien se encuentra se negare a recibir el referido citatorio, el mismo podrá fijarse en

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

el acceso principal del domicilio, levantando constancia de ello; que para el caso de que el día y hora fijados y **constituido el notificador en el domicilio del interesado** y requiriendo su presencia, no encontrara al destinatario, se podrá practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o bien con un vecino, que para el caso de que en cualquiera de estas circunstancias los terceros se negaren a recibir la notificación, ésta se realizara por cualquiera de los medios previstos por el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Así, de tales dispositivos se advierte que en el párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, efectivamente se hace referencia a que el notificador deberá ***constituirse en el domicilio*** del interesado, sin embargo, no se precisa lo que se entiende por *constituirse en el domicilio del interesado*, en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterio al respecto que **no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente,** que sin embargo, la circunstanciación si debe arrojar la convicción de que tal diligencia se llevó a cabo en el domicilio del interesado por lo que **considera necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se pueda desprender que la notificación se efectuó en el domicilio correcto,** circunstanciando tales datos y hechos en forma objetiva, tales como **la dirección donde se practicó, indicando** tanto el **número exterior** como **el interior**, así como **con quién se entendió la diligencia**, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

Al respecto es orientador el criterio por contradicción contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2016 (10a.), con registro digital 2012115, sustentado por la Segunda Sala en materia Administrativa, correspondiente a la Décima Época, visible a página 650 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, julio de 2016, tomo I, de rubro y texto siguiente:

> *NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

> ***SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.*** *Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* ***no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente,*** *también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que* ***es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél,*** *circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior,* ***así como con quién se entendió la diligencia,*** *sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.*
> *(Lo resaltado es propio)*

En ese orden, de las constancias de notificación relativas a la resolución determinante contenida en el oficio SFA/DARF/D2/117/2023, de 18 de mayo de 2023, tenemos que el **citatorio de 18 de mayo de 2023,** documental a la que se otorga valor convictivo pleno a la luz de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación; la cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

> *"...me constituí legalmente en el domicilio ubicado en Avenida Melchor Ocampo N°131, planta alta, interior N, colonia Tercer Sector Fideicomiso, Lázaro Cárdenas, C.P. 60950, Michoacán, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente Esquivel Rendon y Asociados, S.C., cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente Esquivel Rendon y Asociados, S.C., ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el señalado en el citado oficio SFA/DARF/D2/117/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, domicilio que tiene las siguientes características externas: Inmueble de tres plantas con locales comerciales en el primer nivel ubicado en la esquina de la Avenida Melchor Ocampo, con acceso peatonal a un costado del inmueble... Una vez constituido el suscrito Auditor en funciones de Notificador, en el domicilio fiscal procedí a tocar la puerta de acceso, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Adriana Cabrera Bucio, y quien informa que el motivo de su presencia*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

en ese lugar es porque es su lugar de trabajo, el cual señalo su carácter de tercero contadora... Así mismo ante la pregunta expresa del suscrito respecto de si ese es el domicilio Avenida Melchor Ocampo N° 131, planta alta, interior N, colonia Tercer Sector Fideicomiso, Lázaro Cárdenas, C.P. 60950, Michoacán y si dicho domicilio fiscal corresponde al de la contribuyente Esquivel Rendón y Asociados, S.C., éste contesto que sí efectivamente ese es el domicilio fiscal de la mencionada contribuyente..."

Por otra parte, el **acta de notificación de 19 de mayo de 2023,** relativa al oficio SFA/DARF/D2/117/2023, de 18 de mayo de 2023, documental a la que se otorga valor convictivo pleno a la luz de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación; la cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"...me constituí legalmente en el domicilio fiscal ubicado en Avenida Melchor Ocampo N° 131 planta alta, interior N, colonia Tercer Sector de Fideicomiso, Lázaro Cárdenas, C.P. 60950, Michoacán, domicilio fiscal que corresponde a la Contribuyente Esquivel Rendón y Asociados, S.C., cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la Contribuyente Esquivel Rendón y Asociados, S.C., ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número SFA/DARF/D2/117/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, domicilio que tiene las siguientes características externas: Inmueble de tres plantas con locales comerciales en el primer nivel ubicado en la esquina de la Avenida Melchor Ocampocon acceso peatonal a un costado del inmueble... Una vez constituido el suscrito notificador en el domicilio fiscal procedí a tocar la puerta de acceso saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Adriana Cabrera Bucio y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su lugar de trabajo, el cual señaló su carácter de tercero contadora... asimismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si ese es el domicilio Avenida Melchor Ocampo N° 131, planta alta, interior N, colonia Tercer Sector de Fideicomiso, Lázaro Cárdenas, C.P. 60950, Michoacán, y si ese domicilio fiscal corresponde a la Contribuyente Esquivel Rendón y Asociados, S.C., este contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la mencionada contribuyente..."

De lo ya precisado, así como del contenido del citatorio de 18 de mayo de 2023 y del acta de notificación de 19 de mayo de 2023, relativos a la notificación de la resolución determinante contenida en el oficio SFA/DARF/D2/117/2023, de 18 de mayo de 2023, tenemos que el

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Auditor en funciones de Notificador, realizó dichas diligencias con estricto apego a las reglas dispuestas para su desahogo y precisadas en el ya referido artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, aunado a ello, el funcionario actuante efectivamente asentó los datos de identificación del domicilio fiscal, circunstanciando objetivamente la dirección donde se practicó la diligencia, indicando número exterior e interior, precisando que con quien se atendió la diligencia tanto en citatorio previo como en acta de notificación fue con quien dijo llamarse Adriana Cabrera Bucio, quien señaló estar en el domicilio por ser ese su lugar de trabajo y tener el carácter tercero contadora, quien a pregunta expresa de si ese era el domicilio de la contribuyente Esquivel Rendon y Asociados, S.C., respondió que sí; lo que resulta suficiente para considerar como comprobado que la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio SFA/DARF/D2/117/2023, de 18 de mayo de 2023, efectivamente se realizó en el domicilio de la Contribuyente Esquivel Rendón y Asociados, S.C.

Atento a lo hasta aquí vertido y dado que, en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **las autoridades fiscales deberán concluir** la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio** de las facultades de comprobación; y tomando en consideración que el ejercicio de facultades de comprobación dio inicio con la notificación de la orden de visita contenida en el oficio PO/0981/2021, de 09 de diciembre de 2021, cuya notificación quedó asentada en el acta de inicio de la citada visita celebrada el día 10 de diciembre de 2021, siendo que el **Acta Final de dicha Visita Domiciliaria se levantó el día 28 de noviembre de 2022,** previo citatorio dejado el día hábil 25 de noviembre de 2022, en poder de un tercero contador de la contribuyente que se encontró en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada , lo cual quedó asentado dentro de la citada Acta Final de Visita Domiciliaria, de lo que se tiene que el ejercicio de facultades de comprobación se concluyó dentro del término que al efecto dispone el referido artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, dispone que **las autoridades fiscales que al practicar visitas** a los contribuyentes, **conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones**

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, **dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código; en ese orden de ideas la **resolución determinante impugnada contenida en el oficio SFA/DARF/D2/117/2023, de 18 de mayo de 2023,** como ya se precisó en líneas que anteceden y en estricto apego de las reglas para la notificación fiscal que previenen los artículo 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, **quedó probada su legal y debida notificación el día 19 de mayo de 2023,** previo citatorio dejado el día 18 de mayo de 2023, en poder de una tercero contadora de la contribuyente que se encontró en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada.

Por tanto, contrario a la que afirma la recurrente en el sentido de conocer la resolución determinante hasta el día 03 de julio de 2023, momento en el cual interpone el recurso de revocación que ahora se resuelve, y como ya se precisó en párrafos que anteceden; el Acta Final de la Visita Domiciliaria que nos ocupa se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2022 y, tal y como se encuentra documentalmente probado en autos, la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio SFA/DARF/D2/117/2023, de 18 de mayo de 2023, quedó legal y debidamente notificada el día 19 de mayo de 2023; **tenemos que entre la celebración del Acta Final y la notificación de la determinante, transcurrieron 5 meses y 19 días,** y no los 7 meses y 5 días que refiere la recurrente; consecuentemente, la actuación de la autoridad fiscalizadora se llevó a cabo en los estrictos términos en los que se dispone su actuación en los ya referidos numerales 46-A y 50, en relación con los diversos 134, fracción I y 137, todos del Código Fiscal de la Federación; lo que torna el agravio esgrimido por la recurrente en **INFUNDADO,** al no acreditar con sus manifestaciones la violación que aduce respecto del contenido de los artículos 134, fracción I, 137, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, que refiere se produjo en su contra por la falta de circunstanciación en las diligencias de notificación de la resolución que impugna.

Siendo al respecto orientador el criterio histórico, pero no rebasado, contenido en la tesis aislada con registro digital: 231142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

correspondiente a la Octava Época, en Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 186, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> *CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación son infundados* ***cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios*** *de garantías individuales. (Lo resaltado es propio)*

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la legalidad y validez de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, dado que ha cumplido con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal Federal, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, específicamente en el denominado como **TERCERO,** en el que esencialmente aduce que en el procedimiento de fiscalización que llevó a la emisión de la resolución determinante impugnada, se violó el plazo dispuesto por el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dado que la fecha del supuesto **inicio de facultades fue el 10 de diciembre de 2021** y la fecha en que aduce que la contribuyente **tuvo conocimiento del Acta Final de Visita Domiciliaria, lo fue hasta el 03 de julio de 2023,** fecha en la que se presentó el recurso de revocación, habiendo transcurrido en exceso el plazo de doce meses a que se refiere el numeral 46-A del código tributario citado para concluir con las facultades de comprobación ejercidas por la fiscalizadora; que sin obstáculo a lo ya referido precisa que el Acta de Visita Domiciliaria de 28 de noviembre de 2022, se diligenció en contravención de las formalidades a que se refiere el artículo 46, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **al no haberse circunstanciado debidamente por los visitadores actuantes que se hubieren constituido en el interior del domicilio a notificar**, tomando en cuenta que el domicilio de la contribuyente consta tanto de un número exterior, el 131, como de uno interior, el N, pues únicamente

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

circunstanció: "Inmueble de tres plantas con locales comerciales en el primer nivel ubicado en la esquina de la Avenida Melchor Ocampo con acceso peatonal a un costado del inmueble", lo que refiere es insuficiente y contraviene lo que dispone el artículo 46, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; por lo que ante tal violación debe tenerse a la contribuyente por conociendo dicha acta final hasta el 03 de julio de 2023, fecha en que se presentó el recurso de revocación que se atiende.

A consideración de esta autoridad resolutora, el concepto de agravio que se estudia resulta **INOPERANTE,** atento a las siguientes consideraciones:

El contenido del artículo 46, párrafo primero, fracción VI del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

> ***Artículo 46.-*** *La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*
> *VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.*
> *...*
> *Para los efectos de este artículo,* ***se entenderá por circunstanciar*** *detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.*

Del contenido de la porción del dispositivo transcrito, tenemos que una de las reglas establecidas para el desarrollo de las facultades de comprobación, ejercidas a través de visita domiciliaria, en la parte que interesa, es que si en el cierre del Acta Final de dicho procedimiento, no estuviere presente el contribuyente auditado o su representante legal, se le

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

deberá **dejar citatorio** para que se encuentre presente a una hora determinada del día hábil siguiente, que si pese a estar citado omite presentarse al desahogo de la misma, dicha Acta se levantará ante quien se encuentre presente en el lugar visitado.

En ese sentido y atento a la manifestación del recurrente en la que refiere que los visitadores actuantes omitieron realizar una debida circunstanciación referente a la forma en la que se constituyeron en el interior del domicilio fiscal, dado que dicho domicilio cuenta con numero exterior así como numero interior; tenemos que en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse las actas que la integran, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de cada una de ellas, no puede exigirse que se asiente en dichas actas, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana critica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitadores cumplen con los parámetros establecidos para la circunstanciación, basta con que consignen los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad, de igual forma, al analizarse el acta final de 28 de noviembre de 2022, de la visita domiciliaria ordenada mediante oficio PO/0981/2021, de 09 de diciembre de 2021, se entiende que la misma integra un todo documental por lo que de analizar algún aspecto contenido en tal documento, éste deberá revisarse en su integridad, en ese sentido tenemos que la notificación fiscal personal realizada en términos del artículo 137 y 46, párrafo primero, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, a efecto de comunicar a la contribuyente la hora del día siguiente en la que habrá de verificarse el Acta Final de la visita domiciliaria para cumplir con la debida circunstanciación, dicha acta deberá contener el asentamiento de los siguientes aspectos:

a) **EL NOMBRE DE LA PERSONA BUSCADA;** así tenemos que, del Acta Final de 28 de noviembre de 2022, a folio RIM1630077/21060003, se requiere a la contribuyente Esquivel Rendon y Asociados, S.C., a través de su apoderado jurídico.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

b) **SU DOMICILIO**; a folio RIM1630077/21060001, del Acta citada se advierte que el Notificador actuante asienta que el domicilio de la contribuyente auditada es el ubicado en Avenida Melchor Ocampo N° 131, planta alta, interior N, colonia Tercer Sector de Fideicomiso, Lázaro Cárdenas, C.P. 60950, Michoacán,

c) **ESPECIFICAR CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA**; de igual forma a folio RIM1630077/21060003, del acta referida se asienta por el personal actuante que ante la ausencia del representante legal de la moral contribuyente Esquivel Rendon y Asociados, S.C., pese al hecho de haber sido citado para el desahogo de dicha diligencia, la misma debía llevarse a cabo con quien se encontrara en el lugar, apersonándose al efecto el C. Fredy Pino de la Cruz, en cuanto tercero y contador de la contribuyente auditada.

d) **INDICAR A QUIEN SE LE DEJÓ EL CITATORIO;** a folio RIM1630077/21060002, del Acta Final de referencia, se asienta que se dejó citatorio de 25 de noviembre de 2022, dirigido al representante legal de la contribuyente Esquivel Rendon y Asociados, S.C., con Fredy Pino de la Cruz, al haber señalado tener el carácter de tercero contador de la contribuyente auditada y encontrarse en el interior del domicilio fiscal de ésta.

e) **LA RAZÓN POR LA QUE NO SE PUDO PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN**; no aplica al caso concreto en estudio.

f) **LOS DATOS DE LA DILIGENCIA QUE DEMUESTREN PLENAMENTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE**; a folio RIM1630077/21060001, del Acta Final de 28 de noviembre de 2022, se asentó por los visitadores lo siguiente: "*...SE CONSTITUYEN EN EL DOMICILIO UBICADO EN **AVENIDA MELCHOR OCAMPO NÚMERO 131 PLANTA ALTA INTERIOR N, COLONIA TERCER SECTOR FIDEICOMISO, LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 60950, MICHOACÁN,** DOMICILIO FISCAL QUE CORRESPONDE A LA CONTRIBUYENTE VISITADA "ESQUIVEL RENDÓN Y ASOCIADOS, S.C.", MISMO **DOMICILIO DONDE SE HA VENIDO PRACTICANDO LA PRESENTE VISITA DOMICILIARIA** CON EL OBJETO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA... EL VISITADOR SE CERCIORÓ DE ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO CORRECTO YA QUE ESTE COINCIDE CON EL ÚLTIMO DOMICILIO FISCAL SEÑALADO POR LA CONTRIBUYENTE ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ADEMÁS DE COINCIDIR CON EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL OFICIO NÚMERO PO/0981/2021, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2021, EL CUAL CONTIENE LA ORDEN DE VISITA NÚMERO RIM1630077/21; DOMICILIO QUE **TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS EXTERNAS: INMUEBLE DE TRES PLANTAS CON LOCALES COMERCIALES EN EL PRIMER NIVEL UBICADO EN LA ESQUINA DE LA AVENIDA MELCHOR OCAMPO, CON ACCESO PEATONAL A UN COSTADO DEL INMUEBLE**... UNA VEZ CONSTITUIDO EL SUSCRITO VISITADOR EN EL DOMICILIO FISCAL SE PROCEDIÓ A TOCAR EN LA PUERTA DE ACCESO A LAS OFICINAS DE LA EMPRESA, SALIENDO DEL INTERIOR DEL DOMICILIO*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN DIJO LLAMARSE FREDY PINO DE LA CRUZ Y QUIEN INFORMA QUE EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN ESE LUGAR ES PORQUE AHÍ TRABAJA PARA LA CONTRIBUYENTE VISITADA "ESQUIVEL RENDON Y ASOCIADOS, S.C." EL CUAL SEÑALÓ SU CARÁCTER DE TERCERO CONTADOR... ANTE LA ***PREGUNTA EXPRESA*** *DEL SUSCRITO RESPECTO A* ***SI ESE ES EL DOMICILIO AVENIDA MELCHOR OCAMPO NÚMERO 131 PLANTA ALTA INTERIOR N, COLONIA TERCER SECTOR FIDEICOMISO, LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 60950, MICHOACÁN, Y SI DICHO DOMICILIO FISCAL CORRESPONDE A LA CONTRIBUYENTE "ESQUIVEL RENDON Y ASOCIADOS, S.C.,*** *ESTA* ***CONTESTÓ QUE EFECTIVAMENTE ESE ES EL DOMICILIO FISCAL DE LA MENCIONADA CONTRIBUYENTE****..."*.

g) SI EL INTERESADO NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO, DETALLAR COMO SE CERCIORO EL NOTIFICADOR DE ESA CIRCUNSTANCIA; a folio RIM1630077/21060003, del Acta Final de 28 de noviembre de 2022, se asentó por los visitadores lo siguiente: "... *UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE Y CERCIORADO DE SER EL DOMICILIO CORRECTO CONFORME SE SEÑALÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA... VISITADORES REQUIEREN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE "ESQUIVEL RENDON Y ASOCIADOS, S.C.", PREGUNTANDO SI ESTE SE ENCONTRABA PRESENTE APERSONÁNDOSE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN DIJO LLAMARSE FREDY PINO DE LA CRUZ, QUIEN* ***BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD*** *MANIFESTÓ* ***QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE "ESQUIVEL RENDON Y ASOCIADOS, S.C.", NO SE ENCUENTRA EN ESTE MOMENTO EN EL DOMICILIO FISCAL, EN VIRTUD DE QUE SALIÓ DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA,*** *POR LO TANTO NO PUEDE ATENDER LA DILIGENCIA Y AL NO HABER ATENDIDO EL CITATORIO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y ANTE SU AUSENCIA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO...".*

h) SI LA NOTIFICACIÓN SE REALIZA CON UN TERCERO; a folio RIM1630077/21060003, de la ya referida acta final, se asentó por los visitadores lo siguiente: "... *VISITADORES REQUIEREN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE "ESQUIVEL RENDON Y ASOCIADOS, S.C.", PREGUNTANDO SI ESTE SE ENCONTRABA PRESENTE APERSONÁNDOSE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN DIJO LLAMARSE* ***FREDY PINO DE LA CRUZ,*** *QUIEN* ***BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD*** *MANIFESTÓ* ***QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE "ESQUIVEL RENDON Y ASOCIADOS, S.C.", NO SE ENCUENTRA EN ESTE MOMENTO EN EL DOMICILIO FISCAL, EN VIRTUD DE QUE SALIÓ DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA,*** *POR LO TANTO* ***NO PUEDE ATENDER LA DILIGENCIA Y AL NO HABER ATENDIDO EL CITATORIO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y ANTE SU AUSENCIA,*** *Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN* ***SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO*** *POR LO QUE PARA TAL EFECTO EL VISITADOR REQUIERE LA PRESENCIA DE UN TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE, EN EL QUE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA APERSONÁNDOSE EL C. FREDY PINO DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE TERCERO*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

CONTADOR... EN LO SUCESIVO EL "COMPARECIENTE" ..."

De los aspectos precisados, se tiene que el **Acta Final de 28 de noviembre de 2022,** documental a la que se asigna pleno valor convictivo a la luz de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación; dentro del procedimiento de Visita Domiciliaria ordenada mediante oficio PO/0981/2021, de 09 de diciembre de 2021, cumplió con cada uno de los aspectos que deben asentarse para considerar como debidamente realizada la circunstanciación relativa al **CITATORIO, de 25 de noviembre de 2022,** documental que también cuenta con pleno valor convictivo en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, que fuera dirigido a la contribuyente para hacerle saber la hora del día hábil siguiente en que se llevaría a cabo la celebración del Acta Final de la visita domiciliaria a la que se encontró sujeta, estableciendo de manera correcta y cierta el domicilio en el cual se estaba llevando a cabo el ejercicio de facultades de comprobación, siguiendo las reglas de la notificación personal para hacer del conocimiento del contribuyente o su representante de la hora del día siguiente hábil fijado a efecto de llevar a cabo la celebración del Acta Final, tal y como lo disponen los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 137 y 46, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, y llevando a cabo la debida circunstanciación de la ya referida Acta Final de 28 de noviembre de 2022.

Por otra parte, la recurrente refiere que el inicio de la visita domiciliaria fue el 10 de diciembre de 2021, y que por violaciones a la circunstanciación relativas a los aspectos relacionados con la notificación contenidas en la celebración del Acta Final de Visita Domiciliaria de 28 de noviembre de 2022, se le debe tener por conocida la citada Acta Final así como la determinante impugnada hasta el día 03 de julio de 2023, y con ello actualizar violación al plazo establecido por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

En ese sentido, contrario a lo que refiere la contribuyente auditada, tal y como ya se precisó en el considerando QUINTO de la presente resolución, y tomando en consideración que el ejercicio de facultades de comprobación dio inicio con la notificación de la orden de visita contenida en el oficio PO/0981/2021, de 09 de diciembre de 2021, cuya notificación fuera precedida por citatorio de misma fecha 09 de diciembre de 2021, lo cual quedó asentado en el **Acta de Inicio** de la citada visita celebrada el día 10 de diciembre de 2021, siendo que se encuentra acreditado que el Acta Final de Visita Domiciliaria, se celebró en legal y debida forma el día 28 de noviembre de 2022, previo citatorio dejado el día hábil anterior 25 de noviembre de 2022, en poder de un tercero contador de la contribuyente que se encontró en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada, lo cual quedó asentado dentro de la circunstanciación de la citada Acta Final de Visita Domiciliaria.

De lo hasta aquí referido, tenemos que el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas con la celebración del **Acta Parcial de Inicio de 10 de diciembre de 2021,** se concluyó con la celebración del **Acta Final de Visita celebrada el 28 de noviembre de 2022**, habiendo transcurrido entre ambos momentos **11 meses y 18 días,** es decir, el procedimiento de visita domiciliaria se concluyó dentro del plazo que al efecto dispone el artículo 46-A en relación con las reglas de la notificación fiscal dispuestas por los diversos numerales 134, fracción I y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Siendo al respecto orientador por analogía el criterio contenido en la tesis VIII-P-2aS-193, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible a página 492 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, año II, N° 16 de noviembre de 2017, de rubro y texto siguiente:

> *VIII-P-2aS-193*
> ***NOTIFICACIÓN FISCAL. SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.-*** *Toda vez que mediante la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 que lleva por rubro "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

FISCAL DE LA FEDERACIÓN)" la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación. Asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que este no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. Es así que la circunstanciación de una notificación está constreñida a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales mencionadas. En ese contexto, en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse el acta parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana critica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitadores cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignen los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad.

De lo hasta aquí vertido tenemos que las manifestaciones que integran el concepto de agravio en estudio se traducen en simples manifestaciones sin sustento, ni fundamento, resultando por tanto **INOPERANTE.**

Al respecto es orientador el criterio por reiteración contenido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2002, con registro digital 185425, sustentada por la Primera Sala en materia Común,

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

correspondiente a la Novena Época, visible a página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, de rubro y texto siguiente:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja)* ***exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.*** *Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. (Lo resaltado es propio)*

Bajo esta óptica, es evidente que respecto del agravio en estudio persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de Autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad y por cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida, por lo que al concepto de impugnación en estudio se refiere.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, específicamente en el denominado como **CUARTO,** en el que esencialmente aduce que la resolución determinante impugnada es un acto viciado de origen, dado que en el Acta Final de visita celebrada el 28 de noviembre de 2022, los visitadores actuantes valoraron los documentos e informes que fueran aportados por la contribuyente durante la visita domiciliaria sin tener competencia para ello, **violando así el contenido del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en dicha Acta**

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Final; en ese sentido refiere que es tarea de los visitadores reflejar en las actas los hechos u omisiones que conozcan durante la práctica de la visita pero **no les compete determinar la situación fiscal del visitado**; asimismo refiere que tales pronunciamientos de los visitadores en el Acta Final de visita trascendieron al resultado del fallo pues el análisis, valoración y pronunciamiento sobre los elementos aportados por los visitadores al inicio y durante la visita domiciliaria fue utilizado por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal al momento de emitir la resolución determinante que se impugna; que al ser ilegal el acta final de visita de 28 de noviembre de 2022, la misma no puede surtir efectos y por tanto se actualiza además violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, al haber transcurrido mas de doce meses para concluir la visita domiciliaria.

A consideración de esta autoridad resolutora, el concepto de agravio en estudio deviene **INOPERANTE,** atento a las siguientes consideraciones:

Es necesario precisar que el contenido del artículo 46, fracciones I, IV, tercer párrafo y VII del Código Fiscal de la Federación, vigente durante el ejercicio de las facultades de comprobación, es el siguiente:

> ***Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal*** *se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*
> ***I.*** *De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.*
> ***IV.*** *Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.*
> *Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitadores TENDRÁN LA FACULTAD PARA REALIZAR LA VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS O INFORMES OBTENIDOS de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

...

***VII.** Las **actas parciales** se entenderá que **forman parte integrante del acta final** de la visita aunque no se señale así expresamente.*

..."

(Lo resaltado es propio)

Se precisa que el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, fue adicionada por decreto de reforma de 05 de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2020 y vigente a partir del 01 de enero de 2021; siendo que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio PO/0981/2021, de 09 de diciembre de 2021, le fue notificada a la contribuyente el 10 de diciembre de 2021, por lo que para ese momento era plenamente vigente la reforma citada.

Así de la porción normativa transcrita tenemos, que contrario a lo que refiere la recurrente en su concepto de agravio en estudio, los visitadores, al levantar el **Acta Final sí cuentan con facultades para realizar valoración de documentos e informes** que fueren proporcionados por terceros en el desarrollo de la visita, así como de los **documentos, libros o registros que presentare el propio contribuyente** dentro de los plazos establecidos **para desvirtuar los hechos u omisiones que se refieran en la última acta parcial**; que **ésta valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la**

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones; tarea que no implica una determinación de la situación fiscal del contribuyente visitado, pues tal facultad corresponde a la autoridad liquidadora quien en términos del artículo 63 del Código Fiscal Federal, se sirve de lo asentado en tales actas levantadas en ejercicio de facultades de comprobación a través de visita domiciliaria para motivar su resolución final.

Al respecto es orientador por analogía el criterio aislado contenido en la tesis XVI.2o.A.6 A (12a.), con registro digital 2032477, sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, correspondiente a la Duodécima Época, aún pendiente de sistematización, publicada el 07 de agosto de 2026 en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> *VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES TIENEN LA FACULTAD DE VALORAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN SU DESARROLLO PARA DETERMINAR SI EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS ES DIFERENTE A AQUEL CONFORME AL CUAL EL PATRÓN CUBRE LAS APORTACIONES OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES.*
>
> ***Hechos:*** *Una persona demandó la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal mediante la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social expuso que los visitadores asentaron en el acta final de su visita que, de acuerdo con la información y documentación que tuvieron a la vista, el salario base de cotización de los trabajadores era diferente a aquel conforme al que el patrón cubrió las aportaciones obrero-patronales correspondientes, y precisaron el salario base de cotización de manera presuntiva. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que los visitadores contravinieron el* ***artículo 46, fracción IV, párrafo tercero (adicionado mediante decreto publicado el 8 de diciembre de 2020), del Código Fiscal de la Federación,*** *porque analizaron y valoraron documentos e información, y determinaron el salario base de cotización de los trabajadores y el Instituto sólo lo hizo suyo sin explicar por qué.*
>
> ***Criterio jurídico:*** ***Los visitadores tienen la facultad de valorar los documentos o informes obtenidos en el desarrollo de su visita*** *para determinar si el salario base de cotización de los trabajadores de la persona contribuyente es diferente a aquel conforme al cual cubre las aportaciones obrero-patronales correspondientes.*
>
> ***Justificación:*** *Conforme al artículo señalado,* ***los visitadores tienen la facultad de realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita,***

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

> *así como de los documentos, libros o registros que presente oportunamente la persona contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.*
> *Además, esa valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar los citados hechos u omisiones. Por tanto, es ajustado a derecho que los visitadores, en uso de tales facultades, valoren documentación e información para realizar señalamientos a fin de evidenciar que no se desvirtuaron los hechos y omisiones detectados durante la visita domiciliaria.*
> *Máxime cuando a su juicio la persona visitada no exhibió toda la información o documentación necesaria para constatar que era correcto el salario base de cotización que informó al Instituto Mexicano del Seguro Social y en el cual aquélla se apoyó para pagar las cuotas obrero-patronales correspondientes.*
> *(Lo resaltado es propio)*

Por lo hasta aquí expuesto, se tiene que la valoración realizada por los visitadores contenida en el Acta Final de visita domiciliaria de 28 de noviembre de 2022, se encuentra ajustada a las facultades con que cuentan dichos ejecutores, tal y como lo dispone el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se actualiza la violación de la que se duele la recurrente siendo, por tanto, improcedente dejar sin efectos dicha Acta Final tal como lo pretende la referida recurrente.

Por lo referido, tenemos que el agravio en estudio esgrimido por la recurrente se traduce en simples afirmaciones sin sustento, ni fundamento, lo que lo torna en **INOPERANTE,** siendo al respecto orientador el criterio jurisprudencial contenido en la tesis 1a./J. 81/2002, con registro digital 185425, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Común, correspondiente a la Novena Época, visible a página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, de rubro y texto siguientes:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que** el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que **para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir,** obedece a la

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ***ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.*** *Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que* ***resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.***
(Lo resaltado es propio)

Bajo esta óptica, es evidente que respecto del agravio en estudio persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de Autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad y por cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida, por lo que al concepto de impugnación en estudio se refiere.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, específicamente en el denominado como **QUINTO,** en el que esencialmente aduce que la resolución impugnada viola el contenido de la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la debida **fundamentación y motivación en relación con los recargos** determinados pues al respecto la autoridad liquidadora debió exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, pormenorizar las operaciones aritméticas aplicables, detallar las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, fechas de publicación oficial y referir la Ley de Ingresos de la Federación, publicaciones de las que se obtuvieron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor así como las tasas de recargos que hubiere aplicado.

A consideración de esta autoridad resolutora, el concepto de agravio en estudio resulta **INFUNDADO,** atento a las siguientes consideraciones:

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Contrario a lo referido por la recurrente, la autoridad liquidadora al emitir la resolución determinante ahora impugnada, la autoridad fiscalizadora si precisa el procedimiento que siguió a efecto de determinar los recargos aplicables por concepto de indemnización al fisco federal con motivo de la omisión en el pago de las contribuciones a que se encuentra obligada la contribuyente auditada, tal y como se refiere a páginas de la 107 a la 115 de la propia resolución determinante, de la que se advierte que **por lo que corresponde al Impuesto Sobre la Renta**, se aplican los recargos **a partir del mes de abril de 2019 y hasta el mes de mayo de 2023**, y por lo que corresponde al **Impuesto al Valor Agregado,** se aplican recargos a partir del mes de **febrero de 2018 y hasta el mes de enero de 2023.**

Por lo que corresponde a los dispositivos legales que contienen las reglas a seguir para la imposición de recargos, los cuales fueron invocados por la fiscalizadora en la resolución determinante impugnada y que para mayor ilustración se tiene que el contenido literal de los mismos en la parte que interesa es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

(contenido vigente durante los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023)

Artículo 21.- *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.* ***La tasa de recargos*** *para cada uno de los* ***meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión****, para tal efecto,* ***la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.***

...

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

(Texto vigente durante los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023)

Artículo 8o. *En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:*

I. Al 0.98 por ciento ***mensual*** *sobre los saldos insolutos.*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

...

Así, del contenido de los dispositivos transcritos se tiene que la tasa de recargos para cada uno de los meses de impago de la contribución de que se trate, será la que resulte de incrementar en 50%, la que fije el congreso de la unión, por tanto, si para cada uno de los meses de los años referidos, el congreso fijo la tasa mensual en .98, y siendo que el 50% de la misma resulta en .49, tenemos que la que resulta de incrementar en 50% la que fijara anualmente el congreso lo fue por 1.47% mensual.

Ahora, por lo que se refiere al **Impuesto Sobre la Renta**, y que para la aplicación de recargos transcurrieron a partir del mes de abril de 2019, momento en que debió realizarse el pago anual de la contribución omitida y hasta el mes de mayo de 2023, momento de la emisión de la resolución determinante haciendo un total de 50 meses y, por tanto, una tasa de recargos por el 73.50% por el citado periodo de impago.

Por su parte, en relación con el **Impuesto al Valor Agregado**, los recargos transcurrieron a partir del mes de febrero de 2018 y continuo con cada uno de los meses de impago de la contribución omitida hasta el mes de enero de 2023, lo que es así dado que en términos del párrafo segundo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente durante el ejercicio fiscal revisado, los recargos se causaran hasta por cinco años; y considerando que el Impuesto al Valor Agregado, se paga mediante declaración mensual, tenemos que por lo que corresponde al impuesto que debió pagarse durante cada uno de los meses del año 2018, corresponden los siguientes, por enero la tasa acumulada es de 86.73%, por lo que corresponde al mes de febrero es de 85.26%, de marzo de 83.79%, de abril 82.32%, de mayo 80.85, de junio 79.38%, de julio 77.91%, de agosto 76.44%, de septiembre 74.97%, de octubre 73.50%, de noviembre 72.03%, de diciembre de 70.56%; considerando en lo individual cada mes de impago del impuesto en cita hasta el mes de enero de 2023.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la tasa de recargos surge del proceso legislativo democrático, sin que la autoridad fiscal cuente con facultades discrecionales para la interpretación en su aplicación, dado que en términos del primer párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, esto es, las disposiciones fiscales se rigen por el estricto derecho, por lo que su aplicación es en términos de su estricto contenido literal; siendo así que los recargos por mora se traducen en una indemnización al fisco federal por el retraso del contribuyente en el cumplimiento oportuno del pago de sus obligaciones tributarias cuyo sustento constitucional se establece en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en relación con la motivación en la imposición de recargos impuestos a la contribuyente a través de la resolución determinante que impugna, como ya se precisó en líneas que anteceden, ante la omisión en el pago de las contribuciones la propia norma fiscal previene la imposición de recargos con el objetivo de resarcir el daño que con tal omisión se genera a la hacienda pública y que constituye una indemnización al fisco federal ante la falta de cumplimiento oportuno en el pago de contribuciones, sin que en ningún caso la autoridad fiscal cuente con facultades discrecionales para determinar la procedencia en su aplicación.

Aunado a lo anterior, a páginas 111, 112 y 113 de la propia resolución determinante impugnada, se advierte que la autoridad liquidadora precisa el Índice Nacional de Precios al Consumidor, cuya aplicación corresponde a los plazos de actualización de las contribuciones omitidas en el caso concreto de estudio, señalando en cada uno de ellos su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de igual forma señala que a efecto de determinar el importe de los recargos calculados sobre el monto de las contribuciones omitidas y actualizadas se aplicaran las reglas al efecto dispuestas por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, vigente para 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, así como por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para los ejercicios fiscales: de **2018,** publicada el 15 de noviembre de 2017, de **2019,** publicada el 18 de diciembre de 2018, de **2020,** publicada el 25 de noviembre de 2019, de **2021,** publicada el 25 de noviembre de 2020, de **2022,** publicada el 12 de noviembre de 2021 y de **2023,** publicada el 14 de noviembre de 2022, publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo hasta aquí vertido, tenemos que el concepto de agravio esgrimido por la recurrente resulta **INFUNDADO,** pues a través de las manifestaciones que integran el mismo, no logra

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

acreditar el daño que aduce le causa la resolución que impugna; siendo al respecto orientador el criterio histórico, pero no rebasado, contenido en la tesis aislada con registro digital: 231142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, en Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 186, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> *CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación son infundados* ***cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios*** *de garantías individuales. (Lo resaltado es propio)*

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la legalidad y validez de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, dado que ha cumplido con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal Federal, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, específicamente en el denominado como **SEXTO,** en el que esencialmente aduce que la resolución determinante viola el contenido de la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la debida fundamentación y motivación en relación con la aplicación de actualización de contribuciones que se aducen omitidas, señalando que la fiscalizadora es omisa en señalar al forma en como determinó los índices aplicados, ni señaló los productos que se utilizaron para la determinación de tales índices, sin indicar su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, en donde conste el procedimiento de determinación de los mismos.

A consideración de esta autoridad resolutora, el concepto de agravio en estudio deviene **INOPERANTE,** atento a las siguientes consideraciones:

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Es necesario precisar que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, es un indicador estadístico cuya elaboración es facultad exclusiva del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, autoridad quien también se encarga de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; éste índice es un indicador estadístico que mide el cambio promedio en los precios de una canasta representativa de bienes y servicios, mediante la fórmula de Laspeyres y ponderadores fijos, con el propósito de contrarrestar el impacto inflacionario en el valor adquisitivo de la moneda nacional para efectos de actualización de contribuciones y accesorios.

En ese sentido, las manifestaciones vertidas por la recurrente y que agrega al apartado de agravios de su escrito de interposición de recurso de revocación, y que denomina como SEXTO, son **INOPERANTES,** dado que las mismas se traducen en simples manifestaciones sin sustento, ni fundamento, por lo cual no constituyen agravio para los efectos del presente recurso de revocación, dado que tales manifestaciones se hacen valer frente a facultades que corresponden y ejercita de manera exclusiva el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y no así la autoridad emisora del acto impugnado por esta vía, a quien no se le puede atribuir la facultad de determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ni de señalar los productos que se utilizaron para llegar a tal determinación.

Al respecto es orientador el criterio jurisprudencial por reiteración contenido en la tesis I.4o.A. J/33, con registro digital 180292, sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito en materia Común, correspondiente a la Novena Época, visible a página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, agosto de 2004, de rubro y texto siguiente:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.*** *Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, ***los conceptos de violación*** *o agravios* ***deben referirse, en primer lugar, a la pretensión,*** *esto es, al qué se reclama* ***y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir,*** *que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas,* ***si la quejosa*** *no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o* ***se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes*** *y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.*
(Lo resaltado es propio)

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la legalidad y validez de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, dado que ha cumplido con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal Federal, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

DÉCIMO.- Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, específicamente en el denominado como **SÉPTIMO,** en el que esencialmente aduce que la resolución determinante viola el contenido del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 22 de la Constitución Federal, dado que las multas impuestas por la autoridad fiscalizadora se trata de multas excesivas, siendo que además en su imposición no se tomaron en cuenta los aspectos de individualización, tales como la gravedad de la conducta, los perjuicios a la colectividad, la reincidencia o la capacidad económica del sujeto sancionado.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

A consideración de esta autoridad resolutora, el concepto de agravio deviene **INFUNDADO**, atento a las siguientes consideraciones:

Es de explorado derecho que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras sanciones, las multas excesivas, esto es, aquellas que resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito o que se propasan por ir más adelante de lo lícito y lo razonable; además de que si en las leyes se fija como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a una persona, ello no se traduce directamente en la previsión de una sanción pecuniaria de las proscritas por la Ley Fundamental.

En ese sentido, el hecho de que la multa prevista en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación no tenga como límite inferior una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un contribuyente no la torna en una multa excesiva, por las siguientes prevenciones:

I. La determinación de multas es acorde con la facultad del legislador democrático de determinar el grado en que una conducta infractora afecta al orden público y el interés social, así como el monto de la sanción pecuniaria suficiente para disuadir y corregir la comisión de tal conducta.

II. La cuantía prevista en el precepto de referencia oscila entre un parámetro mínimo y uno máximo, que permite a la autoridad sancionadora individualizar el monto respectivo acorde con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, lo cual debe, en todo caso, ser fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

III. El artículo 22 de la Constitución Federal no exige para la validez de la normativa sancionadora que se prevea, necesariamente, la posibilidad de que la autoridad administrativa reduzca, por sí misma, los límites inferiores establecidos por el legislador en materia de multas.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

IV. La multa en cuestión no es recaudatoria ni tiene una finalidad distinta a la de reprimir y disuadir la infracción con motivo de la cual se determina, pues basta la lectura del precepto legal en comento para constatar que la intención del legislador con su emisión fue sancionar, pecuniariamente, la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, siempre que ello sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V. Finalmente, la multa de referencia contiene un elemento disuasorio resaltado por el hecho de prever un porcentaje mínimo elevado que resulta proporcional a la gravedad que el legislador democrático y el marco constitucional permiten atribuir a la omisión en el pago de las contribuciones, máxime que la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, obedece a un deber de solidaridad social.

En ese orden, al imponerse una multa por la autoridad basta con comprobar la existencia de la conducta infractora para tener por acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe resolverse como infundado si de la resolución impugnada se advierte que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate; lo que así aconteció pues la contribuyente omitió el pago del Impuesto Sobre la Renta y de igual forma omitió pagar el Impuesto al Valor Agregado, conductas omisivas que encuentran su sanción en el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, estipulando una multa que va del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, habiendo la autoridad fiscalizadora aplicado la correspondiente a la mínima lo que torna innecesario que para razonar su aplicación se remita al análisis de los elementos de individualización de la sanción que si resultan aplicables cuando la multa que será impuesta no es la mínima pues se deberá justificar la implementación de una multa superior, lo que en el caso a estudio, no sucede.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Siendo al respecto orientador el criterio jurisprudencial por reiteración contenido en la tesis IX-J-2aS-51, aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible a página 29 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Novena Época, año III, número 32, agosto de 2024, de rubro y texto siguientes:

> *IX-J-2aS-51*
> ***MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.-*** *Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a esta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.*

De igual forma es orientador el criterio jurisprudencial por contradicción contenido en la tesis 2a./J. 127/99, con registro digital 192796, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia Administrativa, correspondiente a la Novena Época, visible a página 219 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999, de rubro y texto siguientes:

> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que* ***resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos***

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

> ***que la llevaron a determinar dicho monto,*** *como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia,* ***ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima,*** *pero no cuando se aplica esta última,* ***pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.*** *Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Atento a lo anterior, tenemos que con los argumentos vertidos por la parte recurrente no logra acreditar la violación que aduce le causa el acto que impugna.

Al respecto, resulta ilustrador el criterio histórico, pero no rebasado, contenido en la tesis aislada con registro digital: 231142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, en Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 186, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.*** *Los conceptos de violación son infundados* ***cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios*** *de garantías individuales. (Lo resaltado es propio)*

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la legalidad y validez de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, dado que ha cumplido con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal Federal, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 121, 122, párrafo segundo, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación:

SE RESUELVE:

I. La recurrente **no probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II. Se confirma la resolución contenida en el oficio número **SFA/DARF/D2/117/2023, de 18 de mayo de 2023,** a través de la cual se determina el crédito fiscal en cantidad total de **$2'978,654.50 (dos millones novecientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional)** por los siguientes conceptos: Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado $872,144.93, Impuesto al Valor Agregado $490,971.05, Recargos $1'018,581.25, Multas $596,957.27.

III. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122 párrafo segundo, 123, 130, 131, 132, 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción III y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19, fracciones IX, XIV y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021, 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I, 43, fracciones II

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub - dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2222/2026
Expediente	RR-0018/2023, RECURRENTE: ESQUIVEL RENDON Y ASOCIADOS, S.C.
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDA EN JUICIO 562/25-21-01-6-OT

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo; Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, **Dr. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Dr. Sergio García Lara.

Dirección de lo Contencioso
Secretaría de Finanzas y Administración
GOBIERNO DE MICHOACÁN

Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- C.P. Héctor Hernández Jiménez. – Director de Auditoría y Revisión Fiscal. - En cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento, efectos legales procedentes y su apoyo para la debida notificación.

Lic. Guadalupe Antonieta Melgoza Villeda. - Directora de Recaudación. - Para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SGL/JCTM/FGAA/MHR*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.